

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 12, n.º 14, julio-diciembre, 2020, 389-415

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión *online*: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.u12i14.197>

Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente

Between the virtual and the real: a brief comment on the simplified and virtual child support process



TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO
Corte Superior de Justicia de La Libertad
(La Libertad, Perú)

Contacto: tbocanegrar@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-6118-331X>

RESUMEN

A partir de la creciente crisis sanitaria producida por la COVID-19, nuestro entorno económico, social y judicial ha sufrido diversos cambios; entre ellos, se encuentran las medidas adoptadas por la judicatura para no dejar de tutelar los derechos y continuar con «normalidad» su labor. En el presente artículo se realizará un breve comentario, aclaración y análisis sobre la Directiva

n.º 007-2020-CE-PJ que implementó el «Proceso Simplificado y Virtual de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente», aprobada por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial n.º 000167-2020-CE-PJ. Para ello, se analizarán sus principales alcances y modificaciones relevantes respecto al proceso tradicional, y también se tomará en consideración la experiencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto a la implementación del formulario virtual de demanda de alimentos.

Palabras clave: proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente, interés superior del niño.

ABSTRACT

Since the growing health crisis produced by COVID-19, our economic, social, and judicial environment has undergone several changes. Among these changes are the measures adopted by the judiciary to continue protecting rights and to continue with «normality» in its own work. This article comments on Directive No. 007-2020-CE-PJ approved by Administrative Resolution of the Executive Council of the Judiciary No. 000167-2020-CE-PJ, which implemented the «Simplified and Virtual Process of Food for Children and Adolescents». Indeed, it will be analyzed its main scopes and relevant modifications with regards to the traditional process. Likewise, the experience of the Superior Court of Justice of La Libertad with respect to the implementation of the virtual form of food demand will be taken into consideration.

Key words: simplified and virtual food process for children and adolescents, best interests of the child.

Recibido: 27/10/2020 Aceptado: 09/12/2020

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Diseñado legalmente como un proceso célere, por proceso de alimentos se entiende «todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluyéndose la educación, instrucción y capacitación para el trabajo» (Varsi, 2011, p. 274).

No obstante, la diversidad social, económica y cultural de nuestro país ha puesto en evidencia, una vez más, que no se ha alcanzado la satisfacción integral de estas necesidades en todos los casos. Así, en el Informe Defensorial¹ de 2018 se indicó que, desde la interposición de la demanda hasta la fecha de emisión de una sentencia, transcurren en promedio de 181 a 365 días; es decir, los procesos de alimentos tienen una duración de entre seis a dos meses, e incluso en un menor porcentaje el proceso se prolonga por encima del año.

Además, según lo indicado por la Subgerencia de Estadística del Poder Judicial², del total de demandas recibidas por el Poder Judicial en 2019, el porcentaje a nivel nacional que corresponde a la especialidad de familia constituye un 36 %; y de esa proporción, el 29 % corresponde a demandas presentadas en los juzgados de paz letrados, del cual el 78 % de demandas recibidas por ellos están referidas a procesos de alimentos.

En ese sentido, resulta evidente que no se ha logrado dotar de un real y notable cambio en el dinamismo de la tramitación de los procesos de alimentos, pese a las vías procedimentales fijadas en nuestro ordenamiento jurídico para su tramitación, como es el Proceso Único, contemplado en el Código de los Niños

1 Véase el Informe Defensoría del Pueblo (Informe n.º 001-2018-DP/AAC).

2 Véase el Informe n.º 000040-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ, del Programa Presupuestal n.º 0067, «Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia», cursado por la consejera Mercedes Pareja Centeno.

y Adolescentes³ (en adelante CNA); el Proceso Sumarísimo, conforme a las reglas del Código Procesal Civil (en adelante CPC), y la ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos, Ley n.º 28439⁴.

A partir de ello, es importante considerar una nueva concepción del proceso, apoyada en la incorporación de los principios de instrumentalidad y de efectividad, tal como lo plantean Monroy Gálvez y Monroy Palacios (2000), quienes consideran que la tutela puede estar dada por la aparición de procesos que se diferenciaban del ordinario en el hecho de que se regulaban con una considerable reducción de los plazos de su matriz, con la finalidad de ser ventajosos para las diferentes pretensiones que, se considera, requieren de un ámbito de contenciosidad más limitado, por lo que sería plenamente aplicable a los procesos de alimentos.

Un importante pilar que sirve de base para la implementación de esta nueva directiva es el principio del interés superior del niño, el cual, en palabras del profesor Bermúdez (2007), debe entenderse como:

[un] esquema amplio de interpretaciones legislativas y acciones gubernamentales por realizar [...], teniendo como objetivo la tutela del interés superior del niño constituir una garantía al desarrollo integral del niño, por lo cual no puede ser restringido a una mera «directriz» porque este concepto gaseoso impide una real aplicación de sus objetivos en los procesos judiciales donde se ventilan los derechos del niño (pp. 163-173).

De esta manera, a partir de las normas referidas a la protección especial de la niñez y adolescencia, contenidas en la Ley

3 Ley n.º 27337, publicada el 7 de agosto de 2000, con la que se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes.

4 Ley n.º 28439, Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos, publicada el 28 de diciembre de 2004.

n.º 30466⁵ —que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño— y su Reglamento D. S. n.º 002-2018-MIMP⁶ —en el marco de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General n.º 14⁷, así como a la luz de las 100 Reglas de Brasilia⁸—, las cortes superiores de justicia (en adelante, CSJ) del país, en aras de superar las barreras de acceso a la justicia principalmente por parte de las personas en situación de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes, dieron inicio a la implementación de buenas prácticas institucionales.

-
- 5 Ley n.º 30466, publicada el 17 de junio de 2016, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- 6 Precisamente desarrolla el principio del interés superior del niño en: «26.8. En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia» (Congreso de la República, 1993).
- 7 Véase que la presente Observación General tiene por objeto garantizar que los Estados partes en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias, y directrices. Asimismo, promueve la celeridad para beneficiar a niñas, niños y adolescentes.
- 8 Las 100 Reglas de Brasilia —aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008, en Costa Rica— fueron aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena n.º 17-2008, del 26 de mayo de 2008, emitidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a partir de líneas de actuación para los poderes judiciales.

Solo por citar algunas de estas buenas prácticas, podemos mencionar la concentración de actos procesales en el auto admisorio (CSJ de Ventanilla), la flexibilización de la inadmisibilidad de la demanda de alimentos (CSJ de Arequipa), la asignación anticipada de alimentos en el auto admisorio, las audiencias orales con sentencia (CSJ de Piura), el formulario electrónico para demanda de alimentos (CSJ de Moquegua) y el formulario virtual de demanda de alimentos (CSJL de La Libertad). Todas estas experiencias fueron recogidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y conllevaron a la emisión de la Resolución Administrativa n.º 000167-2020-CE-PJ, del 4 de junio del año en curso, con la que se aprobó la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, referida al «Proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescentes», la que en esta oportunidad analizaremos.

Sin embargo, es preciso mencionar que la reciente aprobación de esta directiva no debe ser tomada como un instrumento que superará todas las dificultades generadas para la tramitación de los procesos de alimentos según el esquema tradicional, pues esta, al igual que todo marco legal, se encuentra también dentro de un margen de posible equivocación⁹, y no se debe a un tema jurídico o administrativo, sino a un tema social y dinámico de las relaciones personales, más aún en estos tiempos de pandemia.

9 Así, es preciso mencionar que el fenómeno jurídico no es otra cosa que un fenómeno social, que ha determinado que todos los esfuerzos —incluso los contemporáneos— por diseñar un sistema jurídico sobre la base de cierto número de categorías básicas de aceptación universal y de conocimiento inmediato ha fracasado, pues, para determinar el éxito de alguna modificación normativa, no solo se requiere que esta haya sido planeada lo más «perfecta» posible, sino también tener en cuenta lo cambiante del entorno en el que será aplicada (Monroy, 1993).

2. LOS ALCANCES DEL PROCESO DE ALIMENTOS «TRADICIONAL»

El vigente proceso de alimentos descrito en el CPC¹⁰ y en el CNA¹¹, al que por fines didácticos llamaremos «tradicional», señala que, recibida la demanda, el juez, al calificarla, puede declarar su inadmisibilidad y establecer un plazo para su subsanación; en ese sentido, en los casos en los que se subsanan los errores observados, se declara admitida y se procede a notificar al demandado, quien, luego de ser notificado, deberá contestar la demanda. De no hacerlo, este es declarado rebelde, y posteriormente debe programarse fecha para la audiencia. En ella se plasmará en un acta lo propio, para luego proceder a la emisión de la sentencia, la que debe, según el CNA, emitirse en el término de 48 horas; incluso el juez tiene la posibilidad de sentenciar en el mismo acto de la audiencia, conforme a la Ley n.º 28439. Sin embargo, lograr la emisión de sentencia en audiencia única, o dentro del plazo señalado, resulta casi improbable, debido a uno de los principales factores: la gran carga procesal que tramitan los juzgados de paz letrados a nivel nacional¹².

10 En el artículo 546 del CPC se precisa lo siguiente: «Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: 1. Alimentos». Véanse además los artículos 157, 426 y 427 del mismo cuerpo normativo.

11 En el artículo 168 de la Ley n.º 27337 del CNA se lee: «Admitida la demanda, el juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste». Véanse también los artículos 164, 165, 170, 171 y 173 del CNA.

12 Véase el Informe de la Subgerencia de Estadística-Gerencia de Planificación, del 23 de enero de 2019. En este se precisa que en los juzgados de paz letrados existían el año pasado 345 253 expedientes en trámite y otros 303 228 que se encontraban en plazo de impugnación. La carga procesal ascendía a 811 765, lo cual determinaba una tasa de congestión de 1,57.

De igual modo, según el modelo tradicional, en los casos de asignación anticipada¹³ se requiere incluso la formación de un cuaderno para su tramitación, en el que además debe señalarse el monto correspondiente. Otro requisito para estos casos es el curso de las respectivas notificaciones, lo que implicaba que dicha tramitación supere, en promedio, los 90 días (ver gráfico 1).

Uno de los principales problemas relacionados con la tramitación del proceso de alimentos en el esquema tradicional es su excesivo carácter formalista. Por ejemplo, el impulso del trámite del proceso estaba supeditado a la presentación de escritos, lo que permitía la posibilidad de que estos dilataran aún más el proceso, dado que esta tendencia debe aunarse a la gran carga procesal existente en los juzgados de paz letrados. Esta carga hace que el tiempo entre actos procesales se haya tornado extenso, y ello incide directamente en la insatisfacción de los usuarios alimentistas.

Al respecto, Nelson Reyes (1999), en una investigación de campo realizada en los juzgados de familia, identifica qué problemas comúnmente concurren en la tramitación de los procesos de alimentos. Señala que:

2. [...] después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso.

13 Véase el Informe de la Defensoría del Pueblo (Informe n.º 001-2018-DP/AAC), denominado «El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos» (Lima, 2018). En este, se señala lo siguiente: «La asignación anticipada de alimentos es una medida temporal que equivale a un adelanto de la pensión que será determinada en la sentencia y se fundamenta en la necesidad impostergable que tienen las y los beneficiarios de las prestaciones de alimentos. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda [...]».

3. En un trámite normal un proceso de alimentos puede concluirse (con sentencia o conciliación) en el plazo de 5 o 8 meses, empero la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación.

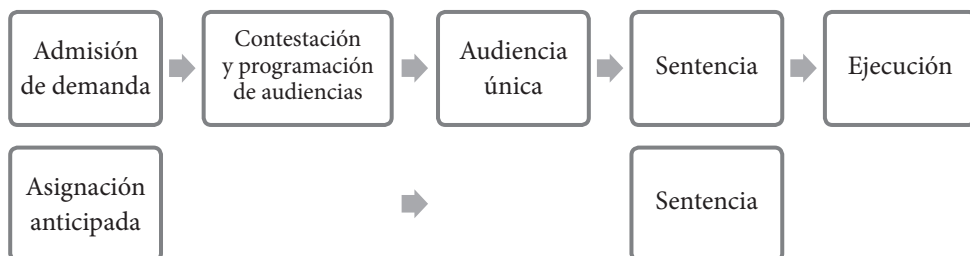
[...]

5. Se ha comprobado que se demora en averiguar los ingresos del obligado, sea porque no tiene trabajo dependiente o en su defecto los centros de trabajo del obligado no cumplen con evacuar el informe solicitado. En otros casos los distorsionan, incurriendo con ello en actos delictivos (p. 788).

En la búsqueda de solucionar la problemática generada en la tramitación del proceso de alimentos tradicional, la nueva directiva materia de análisis propone la concentración de actos procesales. Asimismo, se agencia de medios tecnológicos —que estén al alcance— para permitir una notificación válida; además, para economizar actos procesales de manera oportuna, en la emisión del auto admisorio acepta medios probatorios de oficio y ordena oficiar al empleador del demandado, a fin de obtener pruebas sobre su capacidad económica, entre otras disposiciones más que se explicarán más adelante.

Gráfico 1

Esquema de un proceso de alimentos tradicional



3. LOS ALCANCES DEL NUEVO PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE ALIMENTOS

Tal como se ha señalado, el Poder Judicial publicó en el *Diario Oficial El Peruano* la Resolución Administrativa n.º 167-2020-CE-PJ, que aprobó la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, referida al «Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niño, niña y adolescentes», con la finalidad de que, a partir de la dación de normas administrativas, se efectivice un proceso rápido, sencillo y eficaz, que dé origen a un esquema lineal del proceso de alimentos (ver gráfico 2), en el que se permita la flexibilización al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda¹⁴.

Sobre la flexibilización del proceso, resulta oportuno acotar lo expuesto por la magistrada Patricia Beltrán Pacheco (2011), quien refiere que, en virtud de la naturaleza del derecho de familia, al juez se le permite evitar formalismos innecesarios, pero aclara que ello es permitido siempre que se garantice el debido proceso en igualdad de condiciones a las partes procesales. Además, en relación con la posición que asume la Corte Suprema, explica que dicho tribunal considera, para los procesos de familia, que el juzgador tiene facultades extraordinarias que le permiten flexibilizar las formalidades con la finalidad de concretizar los resultados del proceso y, por ende, dar solución efectiva al caso.

En esa misma línea, la magistrada Cecilia González (2007) considera que, en aplicación del principio del interés superior del niño, debemos interpretar que el actuar del juez debe estar

14 Pleno Casatorio Civil. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación n.º 4664-2010-Puno, del 18 marzo de 2011 (p. 16). Asimismo, el Tercer Pleno Casatorio expresa que, en los procesos de familia, se debe optar a favor de la flexibilización procesal dado su carácter tuitivo.

dirigido a garantizar al niño al acceso a la justicia, en este caso, con fines de solicitar el derecho alimentario. Esta premisa, señala, ha de cumplirse aun cuando no se satisfagan enteramente los requisitos formales necesarios, tal como lo ha estimado la Sala Permanente de Familia al disponer la admisión de la demanda sobre alimentos en la que no se había presentado el acta de nacimiento del niño, sino únicamente el certificado de nacimiento vivo, puesto que se consideró que, de igual modo, debía admitirse la demanda presentada por una persona que, sin ser padre o madre, tiene a su cuidado al niño, ya que la necesidad de satisfacer el requerimiento de alimentos es urgente y está destinada a garantizar la salud y el desarrollo del menor.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la directiva, cabe señalar que está referida solo a las demandas nuevas de alimentos y aumento de alimentos; es decir, no incluye a los procesos de exoneración de alimentos, prorrateo, reducción, extinción y cambio de forma de prestación de alimentos. De esta manera, los jueces de paz letrados deben, entonces, adecuar los actos procesales a los fines del proceso, dado que, en su desarrollo, un papel fundamental puede alcanzar el uso de medios tecnológicos de la información y la comunicación (TIC), los mismos que deben regirse bajo los estándares del principio procesal de claridad digital, en el que todos los actos procesales digitales deben comprender y cumplir parámetros de claridad, accesibilidad e integridad, ya que son indispensables para el adecuado ejercicio de la defensa del proceso¹⁵. Todo ello, además, tiene como línea directriz los siguientes principios: de interés superior del niño¹⁶,

15 El principio de claridad digital es desarrollado en la Causa n.º MO-16038-2017 R. S. 74/2020 («Ferreyra Raúl Antonio c/ Serra Diego Nicolás y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. O muerte»), Buenos Aires, Argentina.

16 El principio de interés superior del niño refiere que la niña y el niño son sujetos plenos de derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad,

de *favor minoris*¹⁷, de celeridad y percepción del tiempo del niño, niña y adolescente, de concentración, de flexibilización¹⁸, de amplitud probatoria¹⁹, de oralidad y de inmediación.

En el trámite de un proceso judicial, si bien existen actuaciones que están reservadas para que las realicen las partes procesales (modificación de la demanda, ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos, informe oral, etc.), también hay actuaciones que le competen al órgano jurisdiccional por ser parte del impulso de oficio (admisión de la demanda, otorgamiento de asignación anticipada, señalamiento de fecha de audiencia, audiencia única, medios probatorios de oficio, sentencia, entre otros).

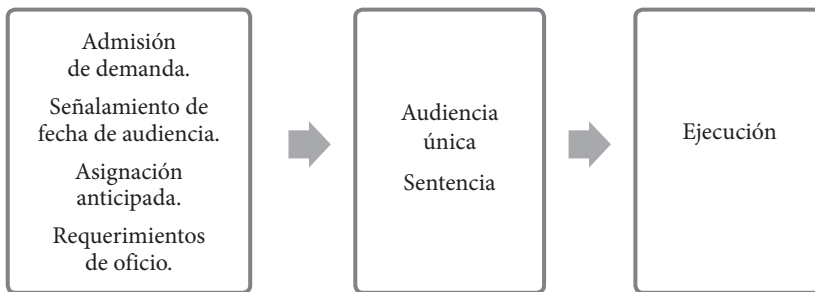
y que, en todas las decisiones de política pública, el interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. Se trata de un principio que obliga al Estado y a la sociedad a reconocer y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y que otorga preeminencia al interés superior del niño por sobre otros intereses y consideraciones (principio rector del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia PNAIA 2012-2021).

- 17 Véase la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, «Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niño, niña y adolescentes», que señala, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, que una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico permite afirmar que, en caso de duda respecto de las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, es adecuada una interpretación pro alimentado.
- 18 La flexibilidad no implica anular las fuentes normativas, sino hacer que funcionen de manera diferente (Congreso Nacional de Juezas y Jueces de Familia. Poder Judicial. Lima, del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2018). En el análisis, para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que deben solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia.
- 19 El principio de *favor probationem* se aplica en casos de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, teniendo un criterio amplio a favor de ella. La prueba indiciaria puede ser usada en el proceso de alimentos para acreditar el nivel de vida del alimentante.

Ahora, es a partir de la dación de esta directiva —que contempla reglas procedimentales enmarcadas en principios propios— que se permite una real autonomía frente al derecho procesal civil. Aunque surgen cuestionamientos respecto a la legalidad de la misma, es necesario precisar que los plazos establecidos en el CPC y CNA para la tramitación del proceso de alimentos son máximos, por lo que sí se estaría respetando el marco de legalidad y a la vez promoviendo la simplificación y flexibilización de los procesos.

Gráfico 2

Esquema lineal de un proceso de alimentos simplificado



4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El acceso para presentar demandas nuevas referidas a pensión de alimentos y aumento de alimentos para niños, niñas y adolescentes se registrará según lo establecido en la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ, por lo que dichas demandas podrán ser presentadas utilizando los formularios aprobados por Resolución Administrativa n.º 331-2018-CE-PJ, sobre demanda de alimentos, y la Resolución Administrativa n.º 330-2018-CE-PJ, sobre demanda de aumento de alimentos. Se debe precisar que dichos formularios pueden ser descargados de forma gratuita de la página web del Poder Judicial²⁰.

20 Véase el formulario de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes en el siguiente enlace: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ecd440004862171b814389a38f54faeb/RA_331_2018_CE_PJ++19_12_2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ecd440004862171b814389a38f54faeb

Asimismo, las demandas podrán ser registradas en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), haciendo uso de la mesa de partes electrónica (en adelante, MPE)²¹ en aquellos distritos judiciales donde ya se encuentre implementada. De esta manera, sin necesidad de desplazarse a una sede judicial, los usuarios pueden ingresar las demandas o escritos de forma electrónica y descargar el cargo de presentación.

Por otro lado, dichas demandas pueden ser registradas también utilizando los canales de digitalización²²; es decir, el personal adscrito a la Central de Distribución General de cada distrito judicial, luego de recepcionar las demandas de manera virtual mediante la habilitación de correos electrónicos —o, de ser el caso, luego de su recepción de forma física, esta última de forma excepcional, en tanto debe primar el uso de mecanismos tecnológicos y digitales—, procederá —en ambos casos— a digitalizar dicha demanda y a registrarla en el Sistema Integrado Judicial, que la distribuirá aleatoriamente a los juzgados de paz letrados de familia.

Uno de los principales cuestionamientos respecto de la presentación de la demanda de alimentos, según lo expuesto por la directiva, está referido a la funcionalidad del uso de formularios físicos y electrónicos²³, puesto que no se encuentran habilitados

21 La MEP constituye un componente de vital importancia en la materialización del expediente judicial electrónico (EJE), así como uno de los proyectos más importantes del Poder Judicial para alcanzar un servicio de justicia con mayor celeridad, transparencia y eficacia. Véase el manual en el siguiente enlace: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a0a344804eab63739428f5cbea455c49/MANUAL+USUARIO+MESA+DE+PARTES+ELECTRÓNICA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a0a344804eab63739428f5cbea455c49>

22 El proceso de digitalización está a cargo del personal adscrito al Centro de Distribución General, quienes registrarán en el SIJ las demandas que son enviadas de manera virtual (correo electrónico habilitado) o física (modo excepcional), los que a su vez se regirán por sus procedimientos internos según cada corte de justicia.

23 Véase la Resolución Administrativa n.º 082-2020-CE-PJ, del 24 de febrero de 2020, en la que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba el uso de los formularios

para ser llenados mediante el registro *online*²⁴. A diferencia de las denuncias en materia de violencia familiar, la utilización de dichos formularios se ve reducida a que sean posteriormente anexados para su registro a través de la MPE.

Asimismo, dichos formatos, al haber sido aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con anterioridad a la emisión de la presente directiva, no contemplan el registro de datos que son necesarios para la concretización de la misma, tales como número de teléfono fijo o celular, o correo electrónico de ambas partes —ello de manera adicional a la casilla electrónica solicitada al momento de hacer uso de la MPE—. Estos datos, sin duda, son de vital importancia para establecer canales alternativos de comunicación y notificación, sin que ello implique la sustitución o modificación de las normas procesales vigentes.

5. CALIFICACIÓN, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recibida la demanda de alimentos, el juez califica y, si advierte la omisión o defecto subsanable, no declarará la inadmisibilidad; por el contrario, la admitirá a trámite y concederá al demandante un plazo razonable para que la subsane²⁵. Verificados los requisitos de la demanda, el juez emitirá resolución disponiendo lo siguiente:

electrónicos, la misma que recoge una buena práctica judicial realizada por la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

24 Resulta oportuno mencionar que el formulario habilitado para el registro de demandas de alimentos en la Corte Superior de Moquegua es el que figura en el siguiente enlace: <https://fecortemoquegua.blogspot.com/2018/05/tramite-de-demandas-de-alimentos.html> y el manual puede ser visualizado en: <https://drive.google.com/file/d/1mm6iXarII2Mqgab-dERFde996KMNTpNe/view>

25 Enmarcado en el principio de mínimo formalismo, considerado para la ONU como principio rector, se tiene que, contra la rigidez en la interpretación, así como en cuanto a la secuencia de la vía procedimental como si fuera un eje inmodificable, dependiendo del caso concreto y los intereses en debate, se podrá, en razón de dicho principio, adaptar el derecho a las nuevas circunstancias.

1. Admisión de la demanda.
2. Fecha para la realización de la audiencia única virtual.
3. Emplazamiento al demandado con los requisitos que debe cumplir su contestación.
4. Medios probatorios de oficio.
5. Práctica de una prueba adicional y su incorporación al proceso.
6. Oficio al empleador demandado a fin de obtener pruebas sobre su capacidad económica.
7. Asignación anticipada de alimentos.

Si bien las normas prescritas en el CNA están enmarcadas en un sistema de administración de justicia especializado para los niños y adolescentes, los plazos establecidos para el proceso único y la secuencia de actos procesales no han conllevado sustancialmente a que este proceso resulte celer y oportuno. Por ello, una de las principales diferencias con el sistema tradicional radica en que, de encontrar el juez observaciones en la demanda, no declarará su inadmisibilidad, sino que se notificará a la casilla electrónica (SINOE) y al domicilio real, según sea el caso (incluso se puede emplear la notificación excepcional vía WhatsApp o correo electrónico). Asimismo, ya no se esperará la contestación de la demanda para que sea fijada la fecha de la audiencia, ya que, con la emisión de la primera resolución, esta quedará fijada en el plazo de 10 días, con la pretensión de que, para la fecha de la audiencia, se tenga el escrito de contestación o el plazo para su contestación ya esté vencido.

Debe advertirse que en el artículo 5.1 de la directiva se precisa, además, que, si el demandado no cumple con prestar la declaración jurada de renta o documento sustitutorio o la certificación jurada de ingresos en su contestación de demanda, el juez no la admitirá y hará efectivo el apercibimiento de continuar el proceso en su rebeldía.

Sobre este punto, consideramos que el órgano jurisdiccional y las coordinaciones administrativas, de ser el caso, estén corporativizados, de manera que asuman un papel fundamental en la implementación de la presente directiva, dado que se centra en una gestión por audiencia a cargo de los operadores de justicia, en tanto jueces, secretarios y asistentes judiciales —a partir de la realización de un trabajo eficiente y control de plazos oportunos— deberán evitar que las audiencias programadas se vean frustradas por defectos de notificación u otros que surjan en su tramitación²⁶.

Otro punto que corresponde analizar es el referido a la exigencia del artículo 5.3 de la citada directiva: «la contestación de la demanda se notifica físicamente». Sin embargo, consideramos que resulta no coherente con la finalidad de la propia directiva, dado que esta promueve la virtualidad del proceso de alimentos²⁷, la misma que se ve reflejada en el desarrollo del proceso bajo sus alcances, ya que se han establecido para dicho fin (i) líneas de digitalización, (ii) mesa de partes electrónica, (iii) notificación por correo electrónico o números telefónicos, (iv) audiencia única virtual, entre otros.

26 Si la demanda es admitida, pero se advirtieron observaciones que deben ser subsanadas, el magistrado deberá verificar su cumplimiento antes de correr traslado del auto admisorio al demandado, por lo que surgen aquí cuestionamientos respecto a la celeridad que se pretende con el artículo 2.1 de la Directiva n. 007-2020-CE-PJ, celeridad que se materializaría. Al respecto, Piori y Ariano (2009) señalan que «una demanda no debería ni admitirse ni no admitirse, sino que, a estar a que ella es sin duda un acto unilateral-recepticio, una vez presentada debería, sin filtraje alguno y lo más rápido posible, llegar a su destinatario “final” [el demandado]» (p. 121).

27 Resulta innegable que esta directiva pretende la virtualidad del proceso de alimentos; sin embargo, será materializada a nivel nacional cuando se eliminen las barreras tecnológicas, económicas y logísticas, pues solo así procederá la acelerada implementación de la mesa de partes electrónica en el Poder Judicial.

6. AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL, ORALIDAD Y SENTENCIA

La directiva señala que la audiencia única puede ser realizada de manera virtual²⁸, la misma que se llevará a cabo de conformidad con el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, aprobado mediante la Resolución Administrativa n.º 173-2020-CE-PJ. Así, la audiencia podrá ser grabada en audio y video²⁹, salvo la etapa de la conciliación, por lo que, una vez instalada la audiencia, con la debida acreditación de las partes y abogados, se admitirá la contestación de la demanda³⁰ o se declarará la rebeldía³¹, y continuará el juez con el saneamiento procesal, conciliación y fijación de los puntos controvertidos.

De ser el caso, se admitirá y se actuarán medios probatorios de manera oral³², a fin de propiciar el debate entre las partes, por lo que en esta etapa se le podrá dar la posibilidad al niño, niña y adolescente de participar en el proceso, dependiendo de su edad y madurez. Finalmente, teniendo en cuenta la carga procesal o la complejidad de la causa, se procederá a la emisión de la sentencia.

Debe mencionarse que, si bien en esta directiva no se señalan expresamente los actos previos a la realización de la audiencia

28 El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha autorizado para dicho fin el uso de la Solución Empresarial Colaborativa denominada «Google Hangouts Meet».

29 La grabación de la audiencia será incorporada al expediente y se entregará una copia a las partes, quienes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico.

30 En el caso de cumplir con los requisitos, será admitida a trámite la contestación de la demanda y se entregará al demandante la copia del escrito de contestación y sus anexos, y se otorgará un plazo prudencial al demandante para la revisión de los medios probatorios ofrecidos (ver artículo 6.3 de la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ).

31 La declaración de la rebeldía se realizará con o sin la asistencia del demandado.

32 El juez permitirá incorporar medios de prueba que serán oralizados previo traslado a la parte contraria.

virtual, constituirá una diligencia judicial cuya programación e instalación está a cargo del secretario o el asistente judicial, quien realizará las coordinaciones necesarias previas a las audiencias virtuales programadas, a efectos de poder verificar la factibilidad de las mismas y establecer medidas alternativas ante la presencia de fallas en su desarrollo.

En el marco del programa de modernización del Poder Judicial, el juez debe hacer que prevalezca la oralidad sobre lo escrito, enmarcado ello en un proyecto de oralidad que también se vio reflejado en la aprobación de la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ, referida al «Proceso Único Simplificado y Virtual»³³ de aplicación para procesos únicos, como tenencia de régimen de visitas, suspensión o pérdida de patria potestad.

Un punto relevante de la Directiva n.º 007-2020-CE-PJ está referido a la posibilidad de permitir la intervención del menor en la audiencia, por lo que es un deber del juez evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales. Asimismo, deberá tener en cuenta la opinión del niño como factor destacado en la resolución judicial, siempre que el menor esté en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente³⁴.

33 Aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n.º 000195-2020-CE-PJ, del 24 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso que la Directiva n.º 010-2020-CE-PJ (denominada «Proceso Único Simplificado y Virtual») sea aplicada por jueces, personal jurisdiccional y de apoyo a la función jurisdiccional que laboran en los juzgados especializados de familia o juzgados mixtos.

34 Consideraciones contenidas en el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente, aprobado por la Resolución Administrativa n.º 228-2016-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 31 de agosto de 2016. Asimismo, el 30 de diciembre de 2016 se aprobó el Decreto Legislativo n.º 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el cual desarrolla el deber de garantizar el ejercicio del derecho

Otro aspecto novedoso está contemplado en el artículo 6.8 de la citada directiva, el que se refiere a que el juez —en aplicación del principio del interés superior del niño— podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, con lo que se impediría la conclusión de los procesos de alimentos ante la inasistencia de ambas partes, situación que sí acaecía en el proceso tradicional que se regía por las normas del CPC³⁵. Por ello, resulta acertado impedir que dichos procesos concluyan sin el pronunciamiento sobre el fondo³⁶, ello en coherencia de ser considerado el proceso de alimentos como un problema humano en el que se encuentran involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes. En este punto podemos señalar las buenas prácticas institucionales de algunas cortes superiores de justicia que, atendiendo a circunstancias especiales, optaban por la reprogramación de dichas audiencias.

del niño a opinar, ser escuchado y a que dicha opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones que se tomen. Dichas normas están referidas a la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, así como a los problemas sobre su participación en los diversos procesos judiciales.

35 Véase el artículo 203 del CPC: «La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso».

36 Esto encuentra sustento en el elevado número de casos que han terminado bajo esta figura procesal en diversas cortes superiores de justicia, tal como se establece en el Informe de Defensoría de 2018: 27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron bajo este supuesto (50 %); en la Corte de Pasco, 50 de 108 expedientes siguieron el mismo desenlace (46,3 %), y en la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes (44,9 %). Las razones que pudieron haber motivado este comportamiento obedecerían no solo a la aplicación de la norma procesal, sino también a las dificultades para continuar el proceso en términos de tiempo y dinero, las eventuales conciliaciones extrajudiciales, el desinterés de las partes, entre otros.

Respecto a la validación de la notificación, el secretario judicial o asistente podrá comunicarse con las partes procesales a partir de los datos consignados en la demanda a través de aplicativos móviles (como el uso del WhatsApp), por correos electrónicos o mediante redes sociales. Para ello, el secretario, previa identificación como representante del órgano jurisdiccional, corroborará mediante el aplicativo de Reniec, la identidad de la persona con la que va a iniciar comunicación virtual y a quien le enviará la información correspondiente.

De esta manera, queda demostrado que el desarrollo de la audiencia virtual se concentra en las siguientes etapas: (i) saneamiento procesal, (ii) conciliación, (iii) fijación de puntos controvertidos, (iv) admisión y actuación de los medios probatorios, y (v) sentencia. En ese sentido, constituye un acto procesal de suma relevancia para el proceso de alimentos, por cuanto sirve para que el juez tome contacto directo con las partes a través de plataformas digitales, a fin de que conozca con mayor detalle las particularidades del caso y pueda emitir sentencia de manera oral en la misma audiencia.

Por otra parte, si bien con la presente directiva se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva —ya que concentra actos procesales que permiten en un corto plazo la obtención de un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, a fin de reclamar una pensión de alimentos—, no se debe dejar de lado que dicho derecho también implica la ejecución de la sentencia. Por ello, se debe incitar la búsqueda de modos viables para la ejecución de la obligación alimentaria (Reyes, 1999, p. 789).

7. EXPERIENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

El estado de emergencia sanitaria decretado por el Poder Ejecutivo condujo al Módulo Corporativo de Paz Letrado de Familia, en

el que se tramitan principalmente procesos de alimentos, a la búsqueda de mecanismos que permitan un apoyo directo a la función jurisdiccional y administrativa, en aras de brindar atención prioritaria al usuario alimentista, que se ha visto afectada con las normas de aislamiento social obligatorio y con la suspensión de plazos decretada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial³⁷, al no ser considerados dichos procesos de alimentos como de tramitación «urgente»³⁸. Por ello, se implementó el uso del formulario virtual de demanda de alimentos, como una buena práctica institucional³⁹ que permitió eliminar las barreras de acceso a la justicia de aquellos usuarios vulnerables, como son los alimentistas.

Así, a este formulario virtual⁴⁰ de fácil llenado se puede acceder desde cualquier dispositivo electrónico (celulares, *laptops*,

37 Mediante resoluciones administrativas n.ºs 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia de la pandemia de la COVID-19, la suspensión de las labores del Poder Judicial, así como la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con los decretos supremos n.ºs 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia.

38 Mediante Resolución Administrativa n.º 279-2020-P-CSJLL-PJ, del 3 de octubre de 2020, se dispuso que los casos por alimentos tengan tramitación urgente en los órganos de emergencia que siguen con cuarentena focalizada. Esta medida fue emitida ante un pedido de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a cargo del doctor Óscar Eliot Alarcón Montoya (2019-2020), quien solicitó dicha inclusión en razón de la condición de vulnerabilidad del usuario alimentista, el cual requiere de una atención prioritaria y urgente.

39 Mediante Resolución Administrativa n.º 198-2020-P-CSJLL-PJ, del 15 de mayo de 2020, se aprobó el formulario virtual de demanda de alimentos, de aplicación en el módulo corporativo de los juzgados de paz letrados de familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad durante el estado de emergencia nacional, a consecuencia de la COVID-19, así como su aplicación continua.

40 Se utilizó para dicho fin la herramienta Google Forms, formulario que puede ser visualizado en la página web de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSe8W_znAZEZpMSiYAOIV6_G8ed0xkYK-b9B3UR5TobDSsu07w/v_iewform

computadoras), por lo que su uso es coherente con los formatos aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Y lo más resaltante es que este formulario se encuentra enlazado con las instituciones públicas que ejercen defensa gratuita a los alimentistas, quienes, utilizando los canales virtuales, lograron no solo brindar el servicio de asesoría, sino también interponer dichas demandas, las mismas que fueron registradas en el SIJ para su tramitación en los juzgados de paz letrados a partir de la implementación de un protocolo de trabajo remoto⁴¹.

Es menester precisar que, incluso antes de la emergencia sanitaria, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en aras de concentrar un mayor número de actos procesales, dispuso que, en las resoluciones que admiten a trámite la demanda, se incluya la solicitud al Banco de la Nación de la apertura de la cuenta de la alimentista, a efectos de disminuir el índice de consignaciones de depósitos judiciales al órgano jurisdiccional. Se solicitó también medio probatorio de oficio, normalmente referido a las remuneraciones de los demandados, y se dispuso que EsSalud envíe, vía correo electrónico, dicha información de los montos y de los empleadores para quienes trabajaría el demandado.

Asimismo, el otorgamiento de la asignación anticipada y el señalamiento de fecha de audiencia, también con anterioridad a la pandemia, ya se contemplaba en el auto admisorio, por lo que surgieron cuestionamientos respecto de la legalidad de la misma, en tanto las normas procesales vigentes señalan expresamente que recién debería ser señalada con la contestación de la demanda o con la declaración de rebeldía. Sin embargo, en función del

41 Véase la Resolución Administrativa n.º 0207-2020-P-CSJLL-PJ, del 19 de mayo de 2020, con la que se dispuso la aprobación del Protocolo de Actuación de Trabajo Remoto en el Módulo Corporativo de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad durante el estado de emergencia nacional.

principio de trascendencia, consideramos que no se estaría afectando el derecho al debido proceso.

8. CONCLUSIONES

El principal aspecto a tomar en cuenta para idear una reforma del sistema de justicia en medio de una pandemia como la que estamos actualmente atravesando es, fundamentalmente, coadyuvar a eliminar las barreras de acceso a la justicia, especialmente las que recaen en las niñas, niños y adolescentes, al ser los principales actores en el proceso de alimentos. Por ello, el proceso simplificado y virtual de alimentos pretende que, a partir de la emisión de normas de carácter administrativo que prioricen el uso de tecnologías, se garantice la materialización de un proceso de alimentos oportuno y célere, todo ello enmarcado en el principio del interés superior del niño, conforme con lo previsto en la regla n.º 34 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008).

La directiva en mención intenta remover obstáculos institucionales, económicos, sociales y digitales; así, cada integrante de los órganos jurisdiccionales que los conforman asume un papel importante en su implementación, principalmente el juez por su actuación, ya que, ante una emergencia sanitaria como la COVID-19, debe ver en ella la oportunidad de superar las ya mencionadas barreras de acceso mediante la implementación de las TIC en la tramitación de los mismos. De esta manera, el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos pretende, sin duda, dinamizar el proceso tradicional de alimentos, con especial atención en la celeridad y oralidad; sin embargo, resulta evidente que la materialización de dicha directiva estará supeditada a la implementación de un adecuado soporte logístico propio de una administración moderna.

Una justicia de calidad, que satisfaga las necesidades de los ciudadanos, requiere una evidente planificación, un cronograma de estrategias que sea revisado y controlado en el tiempo, a fin de evitar actividades inoficiosas e improductivas. Además, de acuerdo con la realidad de cada corte superior de justicia del Perú, corresponde la implementación de las buenas prácticas, entendidas estas como aquellas actividades que coadyuvan al cumplimiento de los objetivos institucionales y que evidencian un compromiso e identificación por parte de todos los integrantes del aparato de justicia.

REFERENCIAS

- Beltrán, P. (2011). «Por una Justicia Predecible en Materia Familiar». Análisis del Tercer Pleno Casatorio. En Corte Suprema de Justicia de la República, *Tercer Pleno Casatorio Civil* (pp. 39-62). Fondo Editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Bermúdez, M. (2007). El desarrollo estatal, jurisdiccional y familiar de la protección del interés superior del niño. *IUS, doctrina*, (8), 163-173. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2007/11/08/el-desarrollo-estatal-jurisdiccional-y-familiar-de-la-proteccion-del-interes-superior-del-nino/>
- Congreso de la República (1993). Ley n.º 27600. Constitución Política del Perú. Lima: 30 de diciembre de 1993.
- ____ (2000). Ley n.º 27337. Código de los Niños y Adolescentes. Lima: 21 de julio de 2000. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-los-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-LP.pdf>

- ____ (2004). Ley n.º 28439. Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos.
- ____ (2016). Ley n.º 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Informe n.º 001-2018-DP/AAC.
- González, C. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Banco Mundial. Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia y Poder Judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_publicaciones/as_public_banco_mundial?WCM_Page.ResetAll=TRUE&CACHE=NONE&CONTENTCACHE=NONE&CONNECTORCACHE=NONE&SRV=Page
- Monroy, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Thēmis. Revista de Derecho*, (25), 35-48. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057>
- Monroy Gálvez, J. y Monroy Palacios, J. (2000). Del mito del proceso ordinario a la tutela diferenciada: apuntes iniciales. En Peyrano, J. (dir.), *Sentencia anticipada* (pp. 165-208). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Poder Judicial (2020). Resolución Administrativa n.º 000167-2020-CE-PJ. Lima: 4 de junio de 2020. <https://spijweb.minjus.gob.pe/resolucion-administrativa-n-000167-2020-ce-pj/>
- Priori, G. y Ariano, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *THEMIS-Revista de Derecho*, (57), 103-123. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9147>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, (52), 773-801. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica. <https://www.abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/04/1.pdf>